

JAVIER BELDA INIESTA  
Universidad Católica de Murcia  
ORCID 0000-0001-5878-8783

## EL OBISPO, ENTRE PASTOR Y JUEZ EN EL IUS ANTIQUUM

Sumario: Introducción: la sagrada escritura como fundamento del officium iudicis. – 1. La influencia hebrea y la jurisdicción personal. – 2. Las primeras fuentes propias: la *didascalia apostolorum*. – 3. El proceso en las fuentes eclesiásticas del siglo IV.

### Introducción: la sagrada escritura como fundamento del officium iudicis

La difusión de la religión cristiana en el Imperio planteó algunos problemas de incomprendición entre los miembros de la nueva secta de los seguidores de un tal *Chrestus*<sup>1</sup> – que adoptan un estilo de vida nuevo, en línea con el fin de los tiempos inminente (*parousia*) – y la sociedad pagana, en la cual el cristianismo se difunde provocando cierta desconfianza que, en algunos casos, se convierte en persecución<sup>2</sup>.

Por su parte, los neófitos son cada vez más numerosos, y acaban convirtiendo la comunidad de los salvados en algo heterogéneo desde el punto de vista de la procedencia geográfica, étnica y religiosa: el grupo de los fieles, que ya no se compone solo de judíos convertidos, se

---

<sup>1</sup> Así Suetonio llama, erróneamente, a Cristo cf. GAIUS SUETONIUS TRANQUILLUS, *De vita Caesarum*, ed. J.B. Pike, Boston 1993, lib. V (*Divus Claudius*), n. 25, p. 94.

<sup>2</sup> J. BELDA INIESTA, *El ministerio judicial del obispo hasta el surgimiento de la lex christiana (ss. I-IV)*, Anuario de derecho canónico 4 (2015), pp. 387-401, especialmente p. 388.

ve obligado a construir su propia identidad organizándose alrededor de la misión a la cual el Divino Fundador los ha llamado, es decir, difundir el Evangelio y bautizar, enseñando a vivir según el ejemplo que Él mismo ha dado<sup>3</sup>: “*Euntes ergo docete omnes gentes, baptizantes eos in nomine Patris et Filii et Spiritus Sancti, docentes eos servare omnia, quaecumque mandavi vobis. Et ecce ego vobiscum sum omnibus diebus usque ad consummationem saeculi*”<sup>4</sup>.

La organización de la comunidad de los fieles está condicionada tanto por las circunstancias externas, no siempre favorables, como por las internas. Así la necesidad de dar solución a las controversias surgidas entre sus miembros, connatural a cualquier grupo humano, se hace sentir también en la Iglesia naciente. El Imperio, en el cual la nueva religión nace y se difunde, ya dispone de un sistema judicial bien organizado y de un derecho madurado por la ciencia jurídica y que se ha desarrollado notablemente gracias al edicto del pretor y a las numerosas intervenciones normativas de los *princeps*. Sin embargo, bajo muchos aspectos, el derecho del Imperio es ajeno al mensaje de la salvación y está lejos de las enseñanzas de Cristo, por lo cual resulta inadecuado, tal como es, para la resolución de las controversias entre los hermanos en la fe.

Por otro lado, Jesús encomienda a Pedro y a los demás apóstoles la función de juzgar a los fieles: “*Iesus autem dixit illis: Amen dico vobis quod vos, qui secuti estis me, in regeneratione, cum sederit Filius hominis in throno gloriae sua, sedebitis et vos super thronos duodecim, iudicantes duodecim tribus Israel*”<sup>5</sup>.

<sup>3</sup> Ivi, p. 389. Las palabras que Jesús dirige a Sus discípulos constituyen un verdadero mandato, una misión que debe cumplirse y que atribuye un sentido a toda la institución eclesial, a su organización interna y, en definitiva, al ordenamiento jurídico canónico; cf. M.J. ARROBA CONDE, *Basi ecclesiologiche e limiti intrinseci di una rinnovata produzione normativa locale*, *Folia Canonica* 10 (2007), pp. 155-157; M.J. ARROBA CONDE-M. RIONDINO, *Introduzione al Diritto Canonico*, Firenze 2015, p. 2.

<sup>4</sup> Mt. 28, 19-20.

<sup>5</sup> Mt. 19, 28.

Los apóstoles llevan a cabo esta función ya en esta vida, que se refleja en la vida eterna: “*Quaecumque alligaveritis super terram, erunt ligata in caelo; et, quaecumque solveritis super terram, erunt soluta in caelo*”<sup>6</sup>.

El concepto de justicia se enriquece y amplía en la enseñanza de Cristo y, más allá de las cuestiones estrictamente escatológicas inherentes a ello, la función de resolver las controversias se acaba ligando, indisolublemente, a la de guía amoroso y pastor, que cuida del rebaño en el camino hacia la vida eterna<sup>7</sup>.

Esta potestad de dar solución a los problemas que surgieren recae sobre los Apóstoles tras Pentecostés, no solo individualmente, como guías de la comunidad que se les ha encomendado<sup>8</sup>, sino también de forma colegial, como demuestra el intenso debate relativo a la necesaria circuncisión de los fieles: una cuestión que anima a toda la comunidad cristiana y hace necesario un encuentro entre los apóstoles para ponerle fin de forma definitiva<sup>9</sup>. El instrumento del concilio,

---

<sup>6</sup> Mt. 18, 18.

<sup>7</sup> Cf. J. BELDA INIESTA, *El ministerio judicial del obispo*, cit., p. 389; J.M. GRANADOS, *Aproximación bíblica a la noción de justicia*, Theologica Xaveriana 147 (2003) pp. 349-370.

<sup>8</sup> Cf. Hch 20, 28-31: “*Attendite vobis et universo gregi, in quo vos Spiritus Sanctus posuit episcopos, pascere ecclesiam Dei, quam acquisivit sanguine suo. Ego scio quoniam intrabunt post discessionem meam lupi graves in vos non parcentes gregi; et ex vobis ipsis exsurgent viri loquentes perversa, ut abstrahant discipulos post se. Propter quod vigilate, memoria retinentes quoniam per triennium nocte et die non cessavi cum lacrimis monens unumquemque vestrum*”. Sobre la potestad del obispo cf. J. BELDA INIESTA, *La Iurisdiccion Episcopal entre el Imperio y la Christianitas: aproximación histórico-canónica a la aparición de la potestas sacra*, Ius Romanum 2 (2015), pp. 1-23.

<sup>9</sup> Hechos 15, 1-29. La resolución de la controversia acaba siendo encomendada al colegio de los obispos, dado que los mismos Pablo y Bernabé están en desacuerdo (Hechos 15, 2). La cuestión disciplinaria de la circuncisión, en realidad, tiene sus raíces en otra cuestión más profunda: la relación entre el cristianismo y el judaísmo, es decir, si el primero debe considerarse como una rama del segundo o si existe una discontinuidad suficiente con la tradición judaica para permitir identificar el cristianismo como una fe completamente nueva. Cf. J. BELDA INIESTA, *La stagione conciliare antica*, Apollinaris 89.3/4 (2016), pp. 11-47.

en efecto, nace como instancia diferente y superior en comparación con la del obispo, para resolver de forma común, también en vía procesal, los problemas doctrinales y disciplinarios que afectan más a las diócesis cercanas<sup>10</sup>.

El recurso al tribunal de la Iglesia, sin embargo, es presentado en el Evangelio de Mateo como un remedio residual, que debe utilizarse solo tras haber intentado resolver los desacuerdos entre los hermanos en la fe por medio del ejercicio de las virtudes relacionadas con la caridad, intentado el camino de la amonestación fraternal, aunque supongan un sacrificio:

*Si autem peccaverit in te frater tuus, vade, corripe eum inter te et ipsum solum. Si te audierit, lucratus es fratrem tuum; si autem non audierit, adhibe tecum adhuc unum vel duos, ut in ore duorum testium vel trium stet omne verbum; quod si noluerit audire eos, dic ecclesiae; si autem et ecclesiam noluerit audire, sit tibi sicut ethnicus et publicanus<sup>11</sup>.*

El recurso a la Asamblea y, por tanto, a la institución religiosa que se ocupa de la resolución de los conflictos entre los miembros de la comunidad, no es ajeno a la cultura hebrea dentro de la cual nace el cristianismo. El Antiguo Testamento, en efecto, contiene numerosas referencias a la figura del juez en la tradición hebrea. Es el caso de los versos del Deuteronomio sobre la recomendación, a Israel, de elegir los jueces, frente a los cuales los miembros del pueblo elegido puedan ser juzgados según justicia: “*En cada una de las ciudades que el Señor, tu Dios, te dé para tus tribus, pondrás jueces y escribas que*

---

<sup>10</sup> J. ORLANDIS ROVIRA, *Consideraciones históricas sobre la disciplina de los concilios provinciales*, Cuadernos de Historia del Derecho 11 (2004), pp. 203-210; J. BELDA INIESTA, *Il trattamento canonico dell'eretico fino all'epoca medievale*, Apollinaris 88 (2015), pp. 441-484.

<sup>11</sup> Mt. 18, 15-17.

*dicten sentencias justas en favor del pueblo”* (Dt. 16, 18)<sup>12</sup>. Estos jueces ejercen su encargo en nombre de Dios y en su presencia:

*Constituitque iudices terrae in cunctis civitatibus Iudee munitionis per singula loca. Et praecipiens iudicibus: Videte, ait, quid faciatis. Non enim homini exercetis iudicium se Domino, qui vobiscum est, quando iudicaveritis. Sit timor Domini, vobiscum et caute cuncta facite; non est enim apud Dominum Deum Nostrum iniquitas nec personarum acceptio nec cupido munerum<sup>13</sup>.*

Probablemente Pablo piensa en estas figuras cuando, además de expresar su decepción por el hecho mismo de que haya conflictos entre hermanos en la fe, invita los miembros de la comunidad de Corinto a no acudir al juez pagano para la resolución de las controversias, sino a dirigirse a otros fieles con autoridad en la Iglesia, para que ejerzan la función de *iudicare*:

*De quibus autem scripsistis, bo num est homini mulierem non non tangere; propter fornicationes autem unusquisque suam uxorem habeat, et unaquaque suum virum habeat. Uxori vir debitum reddat; similiter autem et uxor viro. Mulier sui corporis potestatem non habet sed vir; similiter autem et vir sui corporis potestatem non habet sed mulier. Nolite fraudare invicem, nisi*

<sup>12</sup> En la concepción hebrea es precisamente Dios quien, en definitiva, administra la justicia. Por ejemplo, frente a Dios se da cuenta del homicidio, por el cual se sufre el castigo que Él mismo ha previsto en la Génesis 9, 5-6: “Sanguinem enim animarum vestrarum requiram de manu cunctarum bestiarum; et de manu hominis, de manu viri fratris eius requiram animam hominis. Quicumque effuderit humanum sanguinem, per hominem fundetur sanguis illius; ad imaginem quippe Dei factus est homo”. Sin embargo, el Señor juzga también a través de su mediador (Éxodo 18, 13: “[...] Altero autem die sedit Moyses, ut iudicaret populum, qui assistebat Moysi de mane usque ad vesperam”) o a través de los jueces, como los que nombra Josafat, que ejercen su oficio no en nombre propio, sino en nombre de Dios (cf. 2 Crónicas 19, 5 ss.). Cf. J. BELDA INIESTA, *El ministerio judicial del obispo*, cit., pp. 390-391, n. 12.

<sup>13</sup> 2 Cr. 19, 5-7.

*forte ex consensu ad tempus, ut vacetis orationi et iterum sitis in id ipsum, ne tentet vos Satanás propter incontinentiam vestram. Hoc autem dico secundum indulgentiam, non secundum imperium. Volo autem omnes homines esse sicut me ipsum; sed unusquisque proprium habet donum ex Deo: alius quidem sic, alius vero sic<sup>14</sup>.*

Las palabras de Pablo ponen de relieve toda la preocupación por la calidad de los juicios de aquellos que, dado que no tienen fe, no pueden entender la justicia a la luz de la Cruz y de la salvación. Por su parte, por otro lado, los miembros de la comunidad de los salvados están habilitados para juzgar cosas mucho más importantes, incluidos los ángeles. Por lo tanto, están seguramente a la altura de un juicio sobre los “asuntos de esta vida”.

El apóstol no pide en absoluto que los cristianos se rebelen contra el orden establecido y, por lo tanto, no deslegitima las decisiones del juez pagano: él mismo, en la carta a los Romanos, explica que las autoridades terrenales existen por voluntad de Dios y están al servicio del mismo, por lo cual todos los cristianos deben obedecerles<sup>15</sup>. El

<sup>14</sup> 1 Corintios 6, 1-7.

<sup>15</sup> Cf. Romanos 13, 1-7 “Omnis anima potestatibus sublimioribus subdita sit. Non est enim potestas nisi a Deo; quae autem sunt, a Deo ordinatae sunt. Itaque, qui resistit potestati, Dei ordinationi resistit; qui autem resistunt ipsis, sibi damnationem acquirent Nam principes non sunt timori bono operi sed malo. Vis autem non timere potestatem? Bonum fac, et habebis laudem ex illa; Dei enim ministra est tibi in bonum. Si autem malum feceris, time; non enim sine causa gladium portat; Dei enim ministra est, vindicta in iram ei, qui malum agit. Ideo necesse est subditos esse, non solum propter iram sed et propter conscientiam. Ideo enim et tributa praestatis; ministri enim Dei sunt in hoc ipsum instantes. Reddite omnibus debita: cui tributum tributum, cui vectigal vectigal, cui timorem timorem, cui honorem honorem”. La obediencia a la autoridad es algo debido, pero, como afirma San Policarpo respondiendo a las preguntas del procónsul, dentro de los límites en los cuales el honor de los cristianos no se vea dañado. De ahí el rechazo del anciano mártir para jurar por la suerte del César, evitando cometer un acto de apostasía: “Urgente rursus illo et dicente: Iura per fortuna Caesaris respondit Si vanam ex eo queris gloriam, ut ego per Caesaris fortunam, ut tu ais, jurem, simulas autem nescire quin sim; palam

problema planteado por Pablo, por otro lado, concierne al nuevo concepto de justicia que la experiencia salvífica de Cristo ha aportado<sup>16</sup>. Por lo tanto, por un lado, no es admisible que los hermanos se arrastren mutuamente frente al juez para cualquier disputa; por otro, cuando la disputa no puede ser resuelta por los contrincantes ejerciendo las virtudes de la caridad, es preferible recurrir al juicio de un hermano en la fe.

El recurso al juicio de un cristiano en lugar del juicio del juez civil, además, permite evitar que la comunidad de los cristianos, ya observada con escepticismo tanto por los hebreos como por los romanos, pueda sufrir repercusiones negativas a causa del escándalo provocado por la causa. Además, las palabras de Pablo evidencian el temor de que un miembro de una religión minoritaria, como lo era la cristiana en la época apostólica, pueda recibir un tratamiento injusto en un proceso civil. Finalmente, existe la preocupación de dar un buen testimonio a los no creyentes, incompatible con las controversias tratadas públicamente por la autoridad estatal:

*Omnis vobis invicem subjecti estote, conversationem vestram irreprehensibilem habentes in gentibus, ut ex bonis operibus, vestris et vos laudem accipiatis, et Dominus in vobis non blasphemetur. Vae autem illi, per quem nomen Domini blasphematur. Sobrietatem ergo docete omnes, in qua et vos conversamini<sup>17</sup>.*

Por lo tanto, aun siendo claro el reconocimiento de la autoridad civil, y por lo tanto de su organización judicial, dentro de las comunidades de los cristianos se constituyen tribunales que se dedican

*audi: Christianus sum. Si vero Christianae doctrinae rationem vis discere, da diei spatium et audi. Proconsul dixit: Persuade populo. Polycarpus respondit: Te quidem sermonem dignum puto: edocti enim sumus, principibus et potestatibus a Deo ordinatis, prout decet, honorem nobis non nocentem deferre...". Ecclesiae smirnensis de martyrio Sancti Polycarpi, n. X, PG 5, pp. 1035-1038.*

<sup>16</sup> Cf. J. SALEGUI URDANETA, *La potestad judicial en la diócesis*, Cuadernos Doctorales 23 (2009), pp. 53-94.

<sup>17</sup> POLYCARPUS SMYRNIENSIS, *Epistola ad Philippenses*, n. X, PG 5, pp. 1013-1014.

a la resolución de las controversias entre sus miembros. Como hemos mencionado, la función jurisdiccional se ve inmediatamente atraída por la esfera de competencias del obispo, como pastor que apacienta el rebaño con la colaboración de los presbíteros<sup>18</sup>. Un juez de este tipo, naturalmente, no puede conformarse con resolver la controversia, sino que debe intentar aplicar una justicia que responda plenamente al Evangelio, ayudando a las partes a superar los desacuerdos personales basándose también en la conciencia de ser hijos de Dios que une a todos los fieles<sup>19</sup>.

### 1. La influencia hebrea y la jurisdicción personal

La administración de la justicia en la comunidad cristiana sufre dos grandes influencias: la hebrea y la romana. Muchos autores han dado opiniones divergentes en referencia a una influencia más o menos significativa de la justicia hebrea sobre la *episcopalis audientia*<sup>20</sup>. En efecto, el cristianismo nace en Palestina y, en un primer momento, se difunde a través del apostolado de los hebreos que han seguido a Jesús entre los conterráneos y entre los hebreos de las provincias de la Diáspora. En esta época histórica, e incluso después del 70 d.C.<sup>21</sup>, el pueblo hebreo goza de un estatuto jurídico muy especial dentro del Imperio: el patriarca, asistido por los miembros del Sanedrín, goza de una serie de inmunidades y privilegios que le permiten

---

<sup>18</sup> E. CORECCO, *L'origine del potere di giurisdizione episcopale. Aspetti storico-giuridici e metodologico-sistematici Della questione*, La Scuola Cattolica 96 (1968) p. 127.

<sup>19</sup> Cf. J. BELDA INIESTA, *El ministerio judicial del obispo*, cit., p. 394.

<sup>20</sup> Sin pretensión de exhaustividad en el análisis de la doctrina, nos limitamos a señalar la opinión de J. GAUDEMEL, *L'Église dans l'Empire romain aux IV et V siècles*, Parigi 1958, p. 230; F. CUENA BOY, *La episcopalis audientia. La justicia episcopal en las causas civiles entre laicos*, Valladolid 1985, pp. 8 ss., que barajan la hipótesis de la influencia de la organización de los tribunales hebreos sobre los cristianos. La opinión contraria es apoyada, entre otros, por B. BIONDI, *Il Diritto romano cristiano* cit., vol. I, p. 452.

<sup>21</sup> Fecha del desastroso sitio de Jerusalén realizado por el ejército romano guiado por el futuro emperador Tito. En esta ocasión, toda la ciudad y su templo fueron destruidos. Se trata del episodio que concluye la primera guerra judeo-romana.

ejercer funciones no meramente religiosas. Además, cada una de las comunidades locales goza de cierta autonomía en la organización política, económica y judicial, también en lo que concierne a la administración de la justicia civil. Además, son muy numerosos los privilegios en la materia religiosa, que atribuyen al pueblo hebreo un estatuto jurídico sin precedentes entre los pueblos sometidos al Imperio<sup>22</sup>.

Inicialmente, y no solo por razones relacionadas con las raíces culturales, aprovechando la confusión entre el judaísmo y el cristianismo a los ojos de la autoridad romana<sup>23</sup>, los primeros cristianos organizan sus comunidades sobre el modelo hebreo, de modo tal que el tribunal episcopal pueda beneficiarse del mismo trato jurídico reservado al tribunal hebreo. De este modo, el juicio frente a las autoridades hebreas, que es aplicado ampliamente y recibe el reconocimiento del valor público por parte del ordenamiento romano, debe haber sido la inspiración para la gestión de las primeras controversias entre cristianos<sup>24</sup>. Por consiguiente, podemos conjeturar que, por lo menos

---

<sup>22</sup> Cf. A.M. RABELLO, *The Legal Condition of the Jews in the Roman Empire, Aufstieg und Niedergang der römischen Welt* n. 2/13, Berlino 1980, pp. 662-762; F. CUENA Boy, *La episcopalis audientia*, cit., pp. 7-8.

<sup>23</sup> Suetonio, que vivió en la época de Trajano, en el texto ya mencionado, no diferencia en absoluto entre cristianos y judíos e indica que Claudio, debido a los numerosos desórdenes a causa de Cristo, expulsó a los judíos de Roma: “*Iudeaos, impulsore Chreste, assidue tumultuantes urbe expulit*”, Gaius Suetonius Tranquillus, *De vita Caesarum*, ed. J.B. Pike, Boston 1993, lib. V (*Divus Claudius*), n. 25, p. 94. Por otro lado, Plinio el Joven, gobernador de la Bitinia, diferencia claramente a los católicos de los hebreos. En una carta dirigida al mismo Trajano, pide aclaraciones al emperador en referencia al trato que hay que dar a los cristianos y a los otros miembros de asociaciones ilegales, indicando las modalidades de realización de las investigaciones sobre dos sospechosas, que se hacían llamar diaconisas (*ministrae*). Se trata de un testimonio muy antiguo del diaconado femenino en la Iglesia. (cf. J. DANIÉLOU, *Il ministero delle donne nella Chiesa antica*, Aspetti della teología del sacerdozio dopo il Concilio, Roma 1974, pp. 209-227).

<sup>24</sup> M.R. CIMMA, *L'episcopalis audientia nelle costituzioni imperiali da Costantino a Giustiniano*, Torino 1989, p. 31; J. BELDA INIESTA, *El ministerio judicial del obispo*, cit., p. 394.

inicialmente, las decisiones del obispo tienen el mismo valor jurídico atribuido a las sentencias del patriarca por parte del ordenamiento romano. Cuando, sin embargo, la autoridad romana es capaz de diferenciar el judaísmo del cristianismo, la decisión del obispo se ve privada de su relevancia inicial para ser considerada como un arbitraje que tiene un carácter meramente privado, porque ningún otro valor puede ser atribuido a la sentencia del líder de una religión ilícita<sup>25</sup>.

Sin embargo, existe una diferencia relevante entre el juicio del tribunal hebreo y el del tribunal cristiano: el patriarca, por un lado, aplica el derecho hebreo, como derecho identificado sobre una base personal, en las controversias entre hebreos, pero también en las controversias entre hebreos y gentiles<sup>26</sup>. En efecto, la ley que el Dios de los hebreos le da a Moisés, contenida en los libros del Éxodo y del Deuteronomio, no constituye solo un conjunto de preceptos con un carácter religioso, sino un verdadero *corpus* normativo, interpretado por las autoridades religiosas para garantizar su aplicabilidad en cada circunstancia histórica. Los tribunales romanos tienen una jurisdicción concurrente en relación con la de los tribunales hebreos, pudiendo ser interpelados libremente, sin que sea necesario el acuerdo entre las partes: en las causas entre hebreos, los jueces romanos aplican el derecho hebreo, salvo casos particulares<sup>27</sup>, hasta la supresión de la jurisdicción especial hebrea en 398<sup>28</sup>.

---

<sup>25</sup> F. CUENA BOY, *La episcopalis audientia*, cit., p. 16.

<sup>26</sup> M.R. CIMMA, *L'episcopalis audientia*, cit., p. 78.

<sup>27</sup> Como las que imagina F. CUENA BOY, *La episcopalis audientia*, cit., p. 17-18: por ejemplo, en el caso en el cual las partes, aun pudiendo acudir al tribunal hebreo, decidan, de común acuerdo, dirigirse al tribunal romano. En ese caso, el tribunal romano que no rechace la causa remitiendo el juicio ante el tribunal hebreo, decide aplicando el derecho romano, porque esta parece ser la voluntad de las partes. La segunda hipótesis es la del actor judío que, contra la voluntad del demandado, se dirige al tribunal romano. En este caso, si el estatuto jurídico de las dos partes es el hebreo, el tribunal romano juzgará aplicando el derecho hebreo, salvo que una de las partes tenga derecho a ser juzgada según el derecho romano porque tiene la ciudadanía romana.

<sup>28</sup> E. VOLTERRA, *Diritto romano e diritti orientali*, Bologna 1937, pp. 275 ss. Sobre la supresión de la jurisdicción especial hebrea cf. C. I.9.8: "Iudei Romano communi

El obispo, por otro lado, juzga aplicando el derecho vigente, aunque probablemente esté moderado por consideraciones igualitarias de inspiración cristiana<sup>29</sup>. En oriente, los obispos, a falta de un derecho cristiano bien estructurado como el hebreo, inicialmente deciden las controversias basándose en las pocas fuentes cristianas y en las costumbres que se iban consolidando, o aplicando el derecho privado local o el estatuto jurídico de las partes – según el principio de la personalidad del derecho – pero siempre dentro de los límites de la coherencia con el espíritu cristiano. En una controversia entre dos miembros de la comunidad con diferente ciudadanía, por ejemplo, el obispo aplica el derecho privado que mejor se adapta al Evangelio. Por lo menos formalmente, el principio de la personalidad del derecho en el Imperio Romano se aplica hasta el 212, cuando la *Constitutio Antoniniana* extiende la ciudadanía a todos los súbditos del emperador, con la consiguiente aplicación generalizada del derecho romano. En occidente, por otro lado, los obispos tienen desde siempre la costumbre de aplicar el derecho romano, interpretado a la luz de la enseñanza de Cristo y de la caridad cristiana<sup>30</sup>.

## 2. Las primeras fuentes propias: la didascalia apostolorum

Ya desde sus orígenes, la base común de los juicios episcopales ha sido constituida por la enseñanza de Jesús<sup>31</sup>. Sin embargo, la doctrina cristiana de la Iglesia primitiva no constituye un *corpus* normativo capaz de regular cada aspecto de la vida de los creyentes, con la consecuencia de que, en esta fase histórica, el derecho romano

---

*iure viventes in his causis, quae tam ad superstitionem eorum quam ad forum et leges ac iura pertinent, adeant sollemini more iudicia omnesque Romanis legibus conferant et excipiant actiones*". La misma disposición está presente en C.Th. 2.1.10, donde se especifica que las decisiones adoptadas por los tribunales hebreos en virtud del común acuerdo entre las partes, si tratan de cuestiones estrictamente civiles, son aplicadas por los jueces de las provincias como si fueran laudos arbitrales. En el Código de Justiniano esta aclaración no se menciona.

<sup>29</sup> M.R. CIMMA, *Lepiscopalis audientia*, cit., p. 78.

<sup>30</sup> F. CUENA BOY, *La episcopalis audientia*, cit., pp. 21-22.

<sup>31</sup> Ibid.

coincide, básicamente, con el derecho de los cristianos, excepto en algunas materias<sup>32</sup>. Nace así la *lex christiana*, que combina el derecho romano, que regula la vida de los súbditos del imperio desde hace ya siglos, y el Evangelio de Jesucristo, que a través de la actividad judicial de los sucesores de los apóstoles, encuentra su espacio en la ley de los hombres<sup>33</sup>.

La *Didascalia Apostolorum* constituye una de las primeras fuentes cristianas que dan testimonio de la realización de los juicios ante los obispos<sup>34</sup>.

En primer lugar, la obra hace referencia a la recomendación paulina de evitar que nazcan desórdenes en la comunidad gracias a una conducta irrepreensible de los fieles y, en el caso en el cual el recurso al juez sea inevitable, de no dirigirse a un tribunal pagano:

---

<sup>32</sup> J. GAUDEMEL, *L'Église dans l'Empire*, cit., p. 28-29.

<sup>33</sup> J. BELDA INIESTA, *El ministerio judicial del obispo*, cit., p. 401.

<sup>34</sup> La obra fue redactada en la primera mitad del siglo III, aunque el autor afirma que fue escrita en la época del concilio de Jerusalén. Se le conoce también con el nombre de “*La instrucción del Señor a los gentiles por medio de los doce Apóstoles*”. En referencia al nombre de la obra cf. J.C. JAMES, *Note on the Title of the Didascalia Apostolorum*, Andrews University Seminary Studies 13.1 (1975), pp. 30-33. No disponemos de la versión original en griego, sino solo de una traducción completa en siríaco y de algunos fragmentos en latín, y de las traducciones más recientes en lengua árabe, etíope y griega. Se discute sobre el título original de la antigua traducción en latín, que no conocemos: E. HAULER, *Didascaliae Apostolorum: Fragments Veronensis Latina*, Leipzig 1900, p. 1, considera que el nombre original de la obra en latín es *Doctrina Apostolorum*; E. TIDNER, *Didascaliae Apostolorum, Canonum e Ecclesiasticorum, versiones Latinae*, Berlino 1963, p. 9, por otro lado, considera que es *Catholica doctrina duodecim apostolorum*. La *Didascalia Apostolorum* saca información de otras fuentes canónicas del siglo III, en primer lugar de la *Didaché* y, a su vez, constituye el modelo para la redacción de obras sucesivas: los primeros seis libros de las *Constitutiones Apostolorum*, en efecto, son una paráfrasis de la *Didascalia*. Para una visión global de las fuentes del derecho canónico del siglo III, B.E. FERME, *Introduzione alla storia delle Fonti del Diritto canonico*, Roma 1998, pp. 45-56; P. ERDÖ, *Storia delle Fonti del Diritto Canonico*, Venezia 2008, pp. 17-30. La *Didascalia* consiste en una colección de enseñanzas y disposiciones de carácter disciplinar destinada a las comunidades orientales convertidas al paganismo.

*Pulcra est sane Christiano haec laus, cum nemine habere negotium malum; si vero operante inimico alieni exoritur tentatio eique fit iudicium, studeat a beo liberari, etiamsi aliquid detrimenti passurus sit; modo ad iudicium gentilium ne adeat. Neque suspiciatis testimonium a gentilibus adversus aliquem nostrum; nam per gentiles inimicus insidiatur servis Dei [...] Gentiles ergo ne cognoscant lites vestras neque eis testimonium adversum vos suscipiatis<sup>35</sup>.*

La prohibición se extiende al testimonio en un tribunal pagano contra la posición procesal de un hermano en la fe.

En referencia al juicio delante del tribunal eclesiástico, es necesario evidenciar cómo toda la *audiencia* se basa en las cualidades personales del obispo juez, al cual se recomienda una conducta santa para llevar a cabo la función de pastor e intérprete de la ley:

*Sit ergo episcopus non personarum acceptor, neque divites reverentur neque eis blandiatur plus quam par est, neque pauperes despiciat vel neglegat neque se super eos extollat. Et cibo ac potu vili ac tenui utatur, ut possit in vigilare hortando ac monendo licentiores. Neque sit astutus nec gulosus nec voluptarius nec cupidinum amans neque amans honorum ciborum. Neque sit iracundus, sed sit long animus in admonendo et valde sollicitus in doctrina et assiduus in scripturis Dei sollicite legendis [...] Ante omnia autem sit bonus interpres legis ac deuterosis, explicans et ostendens, quid sit lex fidelium et quid vincula infidelium, ne quis ex eis, qui in tua potestate sunt, suscitiate illa vincula tamquam legem imponatque sibi onera gravia et fiat filius perditionis<sup>36</sup>.*

---

<sup>35</sup> *Didascalia Apostolorum*, 2.45.1-2; 2.46.1, en *Didascalia et Constitutiones Apostolorum*, F. X FUNK, vol. I, Paderbornae 1905, pp. 138-140.

<sup>36</sup> *Didascalia Apostolorum*, 2.4.5.1-4, cit., pp. 36-38.

San Policarpo, siguiendo la misma línea, recomienda a los presbíteros que usen misericordia y que sean compasivos con todos, reconduciendo a la recta vía los que estén equivocados. Además, el mártir de Esmirna invita a los presbíteros a abstenerse de la cólera y, naturalmente, de pronunciar juicios injustos; además, no deben llegar a conclusiones apresuradas pensando algo negativo de alguien de inmediato. Finalmente, sus juicios no deben ser duros, dado que todos somos deudores del pecado:

*Et presbiteri sint a commiserationem proni, misericordes erga cunctos, aberrantia reducentes [...] sed solliciti semper de bono coarm Deo et hominibus, abstinentes ab omni ira, acceptione peronarum, judicio iniusto; [...] non cito credentes ad versus aliquem; non severi nimium in judicio, scientes, nos omnes debitores esse peccati<sup>37</sup>.*

La *Didascalia Apostolorum*, además, contiene una serie de normas procesales que deben aplicarse en el juicio ante el obispo.

En primer lugar, el juicio debe celebrarse el segundo día después del sábado (*secunda sabbati*, es decir, el lunes), de modo que el obispo disponga del tiempo necesario para componer la controversia, apaciguar a las partes y, eventualmente, conocer las razones de la persona que contesta la sentencia. Todo esto debe llevarse a cabo antes del sábado de la semana siguiente<sup>38</sup>: el juicio, en efecto, debe acabar en el plazo de seis días, para que el domingo, el día del Señor, reine la paz dentro de la comunidad. Los jueces dirigen con discrecionalidad todo el proceso, con el límite evangélico de juzgar *quemadmodum et vos iudicari vultis*, del mismo modo en el cual ellos mismos quisiesen

---

<sup>37</sup> POLYCARPUS SMYRNIENSIS, *Epistola ad Philippenses*, cit., n. VI, pp. 1010-1011.

<sup>38</sup> *Didascalia Apostolorum*, 2.47.1, cit., p. 142: “Primum iudicia vestra fiant secunda sabbati, ut, si quis exsurgat adversus sententiam verborum vestrorum, vobis spatium sit usque ad sabbatum, ut negotium componatis et dissentientes inter se pacificetis ac concilietis die dominica”. El texto no proporciona explicaciones adicionales en referencia al “exurgere adversus sententiam”. La competencia para revisar la sentencia parece pertenecer, de todos modos, al mismo obispo que la pronunció.

ser juzgados<sup>39</sup>. Los juicios se realizan en presencia de los presbíteros y de los diáconos, como asistentes que colaboran en la administración de la justicia, mientras que los obispos son jueces competentes para resolver las controversias de cualquier clase de persona, sin distinción entre los miembros de la comunidad<sup>40</sup>.

Aunque el proceso, en su totalidad, es bastante rápido, la investigación debe ser cuidadosa, para que la sentencia corresponda a verdad: “*Propterea diligenter haec inquiratis, ut cum magna cautione ac veritate sententiam feratis*”<sup>41</sup>.

Por esta razón, el obispo no debe actuar con prisa con tal de condenar a alguien. Más bien, incluso antes de que las partes se presenten delante del tribunal propio, y por lo tanto antes de empezar el juicio, debe realizar un intento de reconciliación entre ellas, como mediador: “*Itaque vobis cordi sit, episcopi, non festinos esse sedendi in tribunali celeriter, ne cogamini aliquem condemnare; sed priusquam veniunt et ante tribunal stant, admonete eos et pacem facite inter eos, quibus est iudicium invicem ac lis, et docete eos, primo non decere nomine irasci*”<sup>42</sup>.

El juicio delante del obispo, además, no se puede realizar en caso de contumacia de una de las partes. El hecho de escuchar a las dos partes, en efecto, es imprescindible para poder pronunciar la

<sup>39</sup> *Didascalia Apostolorum*, 2.47.1, cit., p. 142.

<sup>40</sup> Ibid.: “*Ergo assistant omnibus iudiciis presbyteri ac diaconi cum episcopis, iudicantes crita acceptio personae*”.

<sup>41</sup> *Didascalia Apostolorum*, 2.50.3, cit., p. 146. De la mala administración de la justicia el juez responde directamente ante Dios y sufre ya en esta vida el castigo del alejamiento de la Iglesia: “*Vos enim iudicisti iniusti mediatori fuitis; ideo a Deo mercedem accepitis et eiciemini ex ecclesia Dei catholica et implebitur in vobis illud: Quo iudicio iudicaveritis, iudicabimini*”, *Didascalia Apostolorum*, 2.48.3, cit., p. 144.

<sup>42</sup> *Didascalia Apostolorum*, 2.53.1-2, cit., p. 150. La invitación a que los miembros de la comunidad restauren la paz evitando el proceso se reitera en *Didascalia Apostolorum*, 2.54.1, cit., p. 154: “*Si vero reperiuntur, qui iudicium ac item inter se habent, supplicare debes et pacem facere inter eos*”.

sentencia: “*Propterea cum sedetis iudicari, adveniant et adstent ambae personae simul*”<sup>43</sup>.

El proceso se realiza con las siguientes modalidades:

*Cum advenerint igitur duae personae et ambae adsisterint simul in iudicio, sicut scriptura dixit, iudicium ac litem inter se habentes, recte eis auditis edite verborum suffragii et operam date, ut eos in caritate conservetis, priusquam sententia in eos evadat, ne in aliquem ex eis, cum frater sit, a vobis eveniat condemnatio iudicij terreni. [...] Si qui vero accusantur a quopiam argente, quod non recte conversantur in via Domini, similiter audientes ambas personas investigate cum diligentia tamquam de vita aeterna aut morte dura et acerba sententiam ferentes. Qui enim accusatus ac condemnatus et ex ecclesia segregatus est, vitae et gloriae aeternae expers factus est et apud homines ignominiosus et apud Deum obnoxius*<sup>44</sup>.

Puesto que, de conformidad con lo que establecen las Sagradas Escrituras, las partes deben presentarse delante del obispo juez, este último, una vez escuchadas ambas de manera exhaustiva, expresa sus evaluaciones sobre lo que las mismas afirman y pone a los contrincantes en condición de volver a la concordia, evitando que se emita una sentencia contra ellas. El intento de mediación parece obligatorio, para evitar, si es posible, que el obispo emita un juicio terrenal contra los hermanos en la fe. Esta primera *audientia*, por lo tanto, concluye o con el buen resultado de la mediación del obispo, o con el *iudicium terrenum*, emitido en aplicación del derecho romano interpretado a la luz del Evangelio.

Si, entonces, los litigantes son acusados de no haberse convertido correctamente en el camino del Señor – y, por tanto, de no haber aplicado lo establecido durante la *audientia* – habiendo escuchado de nuevo a ambos, después de haber indagado con diligencia en la

---

<sup>43</sup> *Didascalia Apostolorum*, 2.49.1, cit., p. 144.

<sup>44</sup> *Didascalia Apostolorum*, 2.47.2-3, cit., p. 142.

cuestión, el obispo dicta una sentencia de condena que tiene valor tanto en la vida terrenal como en la vida eterna. La condena en nombre de la Iglesia tiene consecuencias muy graves para quien se ve justamente afectado por ella: de hecho, se le aleja de la comunidad, se le excluye de la vida y de la gloria eternas, es deshonrado entre los hombres y a los ojos de Dios es culpable. La acusación contra los litigantes por parte de cualquier acusador (*a quopiam arguente*) parece indispensable para iniciar la segunda *audientia*, que tiene claramente las connotaciones de un proceso judicial penal. El mecanismo de acusación, seguido de la verificación por parte del obispo investigador, permite evitar que una o ambas partes no apliquen la decisión del obispo dictada en la primera *audientia*. Dadas las graves consecuencias de la condena, es evidente que las partes prefieren aplicar el *iudicium terrenum*.

Por otra parte, el obispo es advertido varias veces por el autor de la *Didascalia* sobre la grave tarea de juzgar a los miembros de la comunidad, una tarea que se desarrolla en todo momento en presencia de Cristo, como si fuera partícipe, asesor, consejero, espectador y juez: “*Namque ita iudicetis, quemadmodum et vos iudicabimini, quasi iudicii particeps et assessore et consiliarius et spectator et iudex sit pro vobis Christus*”<sup>45</sup>.

El obispo, por lo tanto, tiene una gran responsabilidad con respecto a sus propias sentencias: si, por una parte, la condena del inocente no produce efectos en Dios (*iudicium iudicum iniquorum nihil ei apud Deum damni afferet*)<sup>46</sup>, al contrario, el mismo inocente será juez de los juicios inicuos; por otra parte, los jueces injustos no solo recibirán de Dios la recompensa por su labor, sino que también serán alejados de la Iglesia<sup>47</sup>.

En la época preconstantina, por las razones indicadas por Pablo y Policarpo, los cristianos recurren a menudo a la *episcopalis audientia* para la resolución de las controversias surgidas entre ellos. La “escucha” del obispo, de hecho, debe parecer más tranquilizadora a los ojos de

<sup>45</sup> *Didascalia Apostolorum*, 2.47.2, cit., p. 142.

<sup>46</sup> *Didascalia Apostolorum*, 2.48.2, cit., p. 144.

<sup>47</sup> *Didascalia Apostolorum*, 2.48.3, cit., p. 144; cf. n. 224.

los cristianos de la época, miembros de una religión minoritaria e *illicita*, con respecto al juicio del tribunal laico<sup>48</sup>. Además, puesto que la autoridad del obispo procede de Cristo, los fieles deben haber considerado prioritaria la vía episcopal con respecto al proceso ante el juez romano<sup>49</sup>.

También es probable que, en la mayoría de los casos, los litigantes alcancen la composición de la discrepancia, acompañados por la mediación del obispo, o apliquen el *iudicium terrenum*, evitando las graves consecuencias de la *accusatio*.

En resumen, el *iudicium terrenum* no es una simple propuesta o recomendación, sino una verdadera sentencia vinculante para las partes. De hecho, aunque el obispo se vea privado de los instrumentos para darle una ejecución forzosa<sup>50</sup>, si dicho *iudicium* permanece incumplido, se da inicio a una segunda *audientia*, de carácter plenamente penal, en la que el *audire* se acompaña del *inquirere* y la condena conlleva los efectos de la excomunión. Precisamente la posibilidad de esta segunda *audientia penalis* es lo que lleva a los cristianos a aplicar el *iudicium terrenum*, haciéndolo indirectamente obligatorio.

Esta *audientia penalis* consiste en un procedimiento cognitivo y decisional en el que, por el poder de juzgar conferido a los apóstoles directamente por Cristo, el obispo emite un juicio con efectos tanto terrenales como ultraterrenales. Un juicio de cuya ejecución es garante el mismo Dios (a diferencia de lo que sucede con el juicio *terrenum*).

Tanto la primera *audientia*, como la segunda *poenalis*, son procesos judiciales en sentido propio, rápidos<sup>51</sup>, con una instrucción

<sup>48</sup> Cf. P. DE FRANCISCI, *Per la storia dell'episcopalis audientia. Fino alla Nov. XXXV (XXXIV) di Valentiniano*, en Annali della Facoltà di Giurisprudenza di Perugia 30 (1915-1918) p. 49; I. Cremades, *Derecho romano, comunidad cristiana y 'episcopalis audientia'*, en Seminarios Complutenses de Derecho Romano 8 (1996) p. 117.

<sup>49</sup> J. BELDA INIESTA, *El ministerio judicial del obispo*, cit, p. 398.

<sup>50</sup> Es el caso de la *venditio bonorum* que tiene lugar con la colaboración de los *executores* en el proceso civil romano.

<sup>51</sup> El *iudicium terrenum* debe emitirse en el plazo de seis días desde el inicio de la *audientia*.

desestructurada, cuya dirección se deja por completo al juez. La cognición, entonces, es indudablemente plena, por disposición expresa de la antigua obra objeto de examen (*recte auditis; investigate cum diligentia*), pero también debido a los efectos ultraterrenales, directos o indirectos, de la sentencia.

### 3. El proceso en las fuentes eclesiásticas del siglo IV

La lectura de algunas fuentes eclesiásticas sobre el desarrollo de la actividad judicial por parte de los obispos pone de manifiesto detalles ulteriores dignos de mención sobre el tema de la administración de la justicia en la Iglesia de los primeros siglos.

San Ambrosio (340-397), en su comentario al versículo 154 del Salmo 118<sup>52</sup>, instruye a los jueces para que desarrollem su función a la luz del Evangelio. Distingue, en primer lugar, el juicio sobre los beneficios de Cristo a favor de todos los hombres, al que no podemos responder – porque no podemos saldar la deuda de la vida, de la salvación y de la gracia – del juicio con el que evalúan las fragilidades humanas. En este segundo juicio, afirma el Obispo de Milán, la justicia y la misericordia están unidas, para que la verdad del juicio sea moderada por la misericordia divina:

*Sed cum dixerit multas esse Domini miserations, quomodo secundum judicia ejus vivificari petit, maxime cum alibi ipse dicat: Et non intres in judicium cum servo tuo (Paul. CXLII, 2)? Sed aliud est illud iudicium beneficorum Christi, cui responderemus non possumus (quis enim potest debitum referre naturae, debitum saluti et gratiae); aliud iudicium, quo fragilitatis nostrae aestimatione censemur. In hoc ipso tamen iudicium cum*

---

<sup>52</sup> S. AMBROSIUS MEDIOLANENSIS EPISCOPUS, *Expositio in psalmum CXVIII*, en PL 15, 20.22 ss., pp. 1490 ss.: “*Judica iudicium meum, et libera me: propter verbum tuum vivifica me*” (ivi).

*misericordia copulatum est; ut veritatis judicii miseratio[n]e Domini temperetur<sup>53</sup>.*

Cuando el salmista escribe “*Judica judicium meum*”, explica Ambrosio<sup>54</sup>, probablemente se apoya en la infinita misericordia divina: de hecho, la tarea de juzgar es particularmente onerosa: Por este motivo, Jesús recomienda a sus discípulos no juzgar, para no ser juzgados<sup>55</sup>. Además, si cada uno fuera consciente de sus propios pecados, difícilmente podría, entonces, juzgar los de los demás. Incluso el Hijo, juez justo, no juzga por sí mismo, sino según lo que escucha del Padre “*Nada puedo hacer por mí mismo. Yo juzgo de acuerdo con lo que oigo, y mi juicio es justo, porque lo que yo busco no es hacer mi voluntad, sino la de aquel que me envió*”<sup>56</sup>.

Sin embargo, los hombres están llamados a expresar juicios terrenales, y de ellos dan cuentas a Dios. A ellos hace referencia el versículo 154 del Salmo comentado por Ambrosio:

*Ego tamen arbitror, quod hic locus ad judicii formam videatur esse referendus; Evangelium etenim non solum fidei doctrina, sed etiam morum est magisterium et spculum justae conversationis. Invenio in Evangelio, quod Dominus Jesus multorum*

<sup>53</sup> S. AMBROSIUS MEDOLANENSIS EPISCOPUS, *Expositio in psalmum CXVIII*, cit., 20.30, p. 1493.

<sup>54</sup> Cf. S. AMBROSIUS MEDOLANENSIS EPISCOPUS, *Expositio in psalmum CXVIII*, cit., 20.31, p. 1493: “*Aut fortasse quia dixerit: Judica judicium meum; ideo subtexuit miserations Domini nimium multas esse: grave est enim de altero judicare. Unde enim scriptum est: Nolite judicare et non judicemini* (Luc. VI, 37). *Cum enim unusquisque sit suorum conscius peccatorum, quomodo potest de alterius judicare peccato? Judicet de alterius errore, qui non habet quod in se ipse condemnet. Judicet ille, qui non agat eadem quae in alio putaverit punienda; ne cumm de alio judicat, in se ferat ipse sententiam; judicet ille qui ad pronuntiandum nullo odio, nulla offensione, nulla levitate ducatur. Audisti hodie quid judex verus et justus locutus sit: Non possum, inquit, ego a me facere quidquam* (Joan. V, 30)”.

<sup>55</sup> Cf. Lc. 6, 37: “*No juzguen y no serán juzgados; no condenen y no serán condenados; perdonen y serán perdonados*”.

<sup>56</sup> Jn. 5, 30.

*affectus, et officia suscepit; ut doceret quomodo nos in his conversari oporteret officiis. Suscepit personam pastoris, et ait: Pastor bonus animam suam ponit pro ovibus suis (Joan. X, 11). Ideoque pro rationabili grege se ipsum passioni corporis non negavit; ut ovem lassam crucis suae humeris superponens, pii oneris functione recrearet. Suscepit advocati personam: Ipsum enim advocatum habemus apud Patrem (1 Joan. II, 1) [...] Suscepit etiam affectum rei, et stetit ante Judicem tamquam reus: nec dignatus est Dominus omnium praesidis vilitatem [...] Ergo et hic personam judicis, propositumque suscepit, dicens: Non possum a me facere quidquam (Joan. V, 30)<sup>57</sup>.*

El Evangelio, afirma el Santo, no es solo la fuente del conocimiento revelado, sino también maestro de vida, que enseña a los fieles las buenas costumbres y la conducta según la justicia (*non solum fidei doctrina, sed etiam morum est magisterium, et speculum justae conversationis*). En cuanto a la dinámica del juicio, dando ejemplo a todos los hombres, el Señor Jesús asume distintos papeles en las Escrituras: primero, el del Pastor, que llega a sacrificar su vida por su rebaño y pone sobre sus hombres a la oveja perdida. Por una parte, desempeña la tarea de abogado, que nos defiende ante el Padre, por otra parte, asume el sufrimiento del reo ante el tribunal, como si Él mismo fuera culpable. Por último, representa el modelo de juez por excelencia, cuando afirma que no hace nada por su cuenta, sino que juzga según la voluntad del Padre. Después, Ambrosio pasa a la descripción del *bonus iudex*:

*Bonus enim judex nihil ex arbitrio suo facit, et domesticae propositio voluntatis, sed juxta leges et jura pronuntiat, scitis juris obtemperat, non indulget propriae voluntati: nihil paratum et mediatatum domo defert: sed sicut audit, ita judicat; et sicut se habet negotii natura, decernit. Obsequitur legibus, non*

---

<sup>57</sup> Cf. S. AMBROSIUS MEDIOLANENSIS EPISCOPUS, *Expositio in psalmum CXVIII*, cit., 20.33-36, p. 1493-1494.

*adversatur: examinat causae merita, non mutat. Discite, judices saeculi, quem in judicando tenere debeatis affectum, quam sobrietatem, quam sincertatem. Dominum omnium dicit: Non possum ego a me facere quidquam [...] Audi postremo ipsum dicentem cur non possit a se facere quidquam: Sicut audio, inquit, et judico (Joan. V, 30), hoc est, non ex mea potestate decerno quod libitum, sed ex judicandi religione, quod justum est: quia non voluntati meae indulgeo, sed aequitati<sup>58</sup>.*

El buen juez no actúa según su propio albedrío, sino que decide según las leyes (*juxta leges et jura pronuntiat*) y, observando lo que ordena el derecho (*scitis juris obtemperat*), no se deja llevar por su propia voluntad<sup>59</sup>. No relata en el juicio lo que ha preparado y meditado en casa, sino que, a medida que escucha, juzga (*sicut audit, ita judicat*), y según comprende la naturaleza de la cuestión, toma las medidas adecuadas. Sigue las leyes en lugar de oponerse a ellas (*obsequitur legibus, non adversatur*), y se limita a observar el fondo de la causa, sin modificarlo a su antojo (*examinat causae merita, non mutat*). El Obispo de Milán se dirige a los que juzgan las cuestiones seculares, exhortándoles a tener compasión cuando juzgan, pero también a tener una conducta sobria y a ser sinceros, recordándoles que el Señor ha afirmado que no juzga por sí mismo, sino según lo que ha escuchado del Padre: “*Sicut audio, et judico*”. En otras palabras, Él no decide lo que quiere en el ejercicio de su propia potestad, sino que decide lo que es justo en virtud del deber sagrado de juzgar, favoreciendo, por lo tanto, la *aequitas* en lugar de la *voluntas*.

Ambrosio continúa su comentario haciendo referencia al juicio de Pilato que, en el Evangelio de Juan, afirma que tiene el poder de liberar

<sup>58</sup> S. AMBROSIUS MEDIOLANENSIS EPISCOPUS, *Expositio in psalmum CXVIII*, cit., 20.36-37, p. 1494-1495.

<sup>59</sup> Cf. B. BIONDI, *L'influenza di Sant'Ambrogio sulla legislazione religiosa del suo tempo*, Scritti giuridici 1 (1965), pp. 645-717; C. RINOLFI, *Episcopalis audientia*, cit.; J. BELDA INIESTA, *El ministerio judicial del obispo*, cit. p. 401.

o crucificar a Jesús<sup>60</sup>. La condena del creador, de hecho, procede de una criatura que actúa según la potestad y no según la equidad: “*Pro potestate igitur, no pro equitate crucifigendum bominum tradidisti*”<sup>61</sup>. A esta *mala potestas* se le permite hacer cualquier cosa, incluso lo que está prohibido para todos. Es una potestad que procede de las tinieblas, y que no busca la verdad, sino que la desprecia<sup>62</sup>.

En cambio, Jesús, *vero iudex*, enseña que quien juzga no debe observar lo que dicta su propia voluntad, sino lo que exige la ley. Así, del mismo modo que el juez de las cosas seculares no puede contravenir el modo de juzgar previsto en los rescriptos imperiales, también debe observar la *forma iudicii* que exige Dios:

*Audite quid verus iudex loquatur: no quaero voluntatem meam, sed voluntatem ejus qui misit me (Joan. V,30). Quasi homo loquitur: quasi judex docet: quoniam qui judicat, non voluntati suea obtemperare debet, sed tenere quod legum est (3, quaest. 7, cap. Judicet, § Qui). Constitue judicem de hoc saeculo: numquid potest adversum imperialis formam venire rescripti? Numquid potest normam augustae definitionis excedere? Quanto magis divini formam debemus servare iudicii!*<sup>63</sup>

Por lo tanto, el juez, observando la enseñanza de Cristo, no debe hacer su propia voluntad, que normalmente está dirigida por el odio, o tiende a la parcialidad, o invalida la gracia, o es corrompida por la mentira de otros. Más bien, debe discernir según la *forma divinae cognitionis*, para que en el ejercicio del oficio de juzgar prevalezca la

<sup>60</sup> Cf. Jn. 19, 10-11: “*Pilato le dijo: ¿No quieres hablarme? ¿No sabes que tengo autoridad para soltarte y también para crucificarte?. Jesú le respondió: Tú no tendrías sobre mí ninguna autoridad, si no la hubieras recibido de lo alto [...]*”.

<sup>61</sup> S. AMBROSIUS MEDOLANENSIS Episcopus, *Expositio in psalmum CXVIII*, cit., 20.38, p. 1495.

<sup>62</sup> “*Mala potestas licere quod non liceat. Potestas ista tenebrarum est, verum non videre, sed spernere*”, ibid.

<sup>63</sup> S. AMBROSIUS MEDOLANENSIS EPISCOPUS, *Expositio in psalmum CXVIII*, cit., 20.39, p. 1495.

protección de la verdad y no la obediencia a la propia voluntad. La atención a la verdad no reduce la potestad al juez, afirma Ambrosio, sino que hace referencia a la *forma justitiae*, es decir, a la forma correcta de aplicar la justicia<sup>64</sup>.

Finalmente, el juez *saeculi* debe cumplir su propio oficio sin separar nunca el juicio de la misericordia: el mismo Dios, de hecho, “neque sine judicio miseretur, neque sine misericordia judicat”<sup>65</sup>.

La aplicación misericordiosa de la ley civil, nunca separada de la búsqueda atenta y apasionada de la verdad, constituye el presupuesto indispensable para ejercer la jurisdicción de la *forma justitiae*, es decir, según lo que requiere la justicia. Ambrosio, dedicado a la actividad juzdicente primero en calidad de funcionario imperial, después como obispo, no se dirige solo a los sucesores de los apóstoles llamados a expresar el *iudicium terrenum*, sino a todos los jueces *saeculi*. Este, en efecto, es consciente de que el ejemplo del juicio divino, revelado en su plenitud a través de los gestos y las palabras de Cristo, ha transformado definitivamente el oficio del juez, dentro y fuera de la Iglesia.

San Jerónimo (347-420), contemporáneo de Ambrosio, expresa también su reflexión sobre la figura del obispo juez. Enumerando los requisitos morales que deben caracterizar a la figura del obispo, el Autor combina la justicia con la santidad, y entiende la primera, de

<sup>64</sup> “Christus dicit: Non quaero voluntatem meam, hoc est, hominis, quae vel odio dirigitur, vel studio intenditur, vel gratia inflectitur, vel aliorum mendacio depravatur; Ominus, enim, homo mendax (Psal. CXV, 2). Sed voluntatem, inquit, ejus qui me misit; hoc est, divinae cognitionis formam veni docere; ut in judicando magis cordi sit veritatis custodia quam obedientia voluntatis (3, quaest. 7, cap. Judicet, § In judicando). Non ergo hic quoque infirmitas potentiae, sed forma est expressa justitiae”, ibid.

<sup>65</sup> S. AMBROSIUS MEDIOLANENSIS EPISCOPUS, *Expositio in psalmum CXVIII*, cit., 20.40, pp. 1495-1496: “Justum igitur est judicium Filii Dei; quia est secundum voluntatem Dei, non secundum hominis affectum; Deus enim misericordiarum plenus est: et misericordia ejus cum judicio, et judicium cum misericordia; neque sine judicio miseretur, neque sine misericordia judicat...”.

acuerdo con la cultura jurídica romana clásica, como el arte de dar a cada uno lo que se merece:

*Justus quoque et sanctus episcopus esse debet, ut justitiam in populis quibus praest, exerceat, reddens unicuique quod meretur: ne accipiat personam in judicio. Inter laici autem et epicopi justitiam hoc interest, quod laicus potest apparere justus in paucis, episcopus vero in tot exercere justitiam potest, quot et subditos habet<sup>66</sup>.*

Con especial referencia al *iudicium terrenum*, por una carta enviada por Símaco a Ambrosio, como Obispo de Milán, sabemos que las partes pueden acudir al tribunal de la Iglesia, de conformidad con la disciplina constatina sobre la *audientia*<sup>67</sup>, en cualquier momento del proceso civil, incluso antes de que el litigio sea comunicado a las autoridades imperiales<sup>68</sup>. A través de la misma fuente, sabemos

<sup>66</sup> S. EUSEBII HIERONYMI, *Commentaria in Epistolam ad Titum*, 1.1 (vers. 8, 9), en PL 26, p. 569. Con referencia a la definición de la justicia, cf. la expresión de Ulpiano conservada en D. 1.1.10: “*Iustitia est constans et perpetua voluntas ius suum cuique tribuendi. Iuris praecepta sunt haec: honeste vivere, alterum non laedere, suum cuique tribuere. Iuris prudentia est divinarum atque humanarum rerum notitia, iusti atque iniusti scientia*”.

<sup>67</sup> Cf. C. SIRM. 1, cit.: “*Quicumque itaque litem habens, sive possessor sive petitor vel inter initia litis vel decursis temporum curriculis, sive cum negotium peroratur, sive cum iam coeperit promi sententia, iudicium elegerit sacrosanctae legis antistitis, illico sine aliqua dubitatione, etiamsi alia pars refragatur, ad episcopum personae litigantium dirigantur*”.

<sup>68</sup> “*Filius meus Caecilianus, qui nunc communis patriae gubernat annonam, certo cognovit indicio, adversarium suum Pyratam nomine, vel ejus procuratorem spem tui favori hausisse. Negavi solere te recipere in tuam curam pecuniarias actiones. Ille tamen, ut est hominum plerumque supervacua trepidatio, consentaneas sanctis moribus tuis de me litteras postulavit. Non abnui operam facilia et justa poscenti. Summa est igitur impositi mihi muneris, contra absentem civem, simulque districtum publicis curis, non sinas quidquam de justitia tua sperare praesidium. Sunt fora, sunt leges, sunt tribunalia, sunt magistratus, quibus litigator utatur salva conscientia tua. Vale.*”, QUINTUS AURELIUS SYMMACHUS PREFECTUS urbis, *Epistolarium libri decem*, 3.36, en PL 18, pp. 209-210. Ceciliiano, funcionario encargado del abastecimiento de

también que el juez eclesiástico puede negarse a resolver la controversia cuando lo considere oportuno. Ambrosio, por ejemplo, suele rechazar la petición de juzgar causas pecuniarias<sup>69</sup>, como sugiere en el tratado moral *De officiis ministrorum*, en el que recomienda: “*licet tibi silere in negotio duntaxat pecuniario*”<sup>70</sup>. Los límites territoriales de la competencia jurisdiccional de cada obispo coinciden con los límites de la diócesis, aunque algunos autores consideran que las reglas sobre la competencia territorial son difíciles de aplicar a lo largo del siglo IV<sup>71</sup>.

En todo caso, es evidente que la administración de justicia en las cuestiones civiles entre cristianos encuentra su justificación doctrinal en la invitación paulina a no acudir a los jueces paganos en las controversias con los hermanos en la fe:

*Cognovi autem secundum sacrae formam praceptionis, in quam me induit et beatissimi Apostoli auctoritas [...] simul admonitus Apostolicae praceptionis, quae arguit, dicens: Nonne de iis qui intus sunt, vos judicatis (I Cor. V, 12)? Et iterum:*

---

la ciudad de Roma, es probablemente un pagano, como el propio Símaco. Aunque la carta da pocos detalles sobre la causa, el texto atestigua que el juicio episcopal también benefició a los paganos, que podían esperar una aplicación más benévolas del derecho civil romano.

<sup>69</sup> Ibid.: “*Negavi solere te recipere in tuam curam pecuniarias actiones*”.

<sup>70</sup> S. AMBROSIUS MEDOLANENSIS EPISCOPUS, *De officiis ministrorum*, 2. 24.125, en *PL* 16, p. 136. En otra ocasión, Ambrosio hace referencia a la posibilidad de remitir la causa al juez público, para evitar violar el derecho y perjudicar la fe de las partes: “*remisit ad judicem publicum negotium, ne aut jus, aut pietatem laederet*”, (S. AMBROSIUS MEDOLANENSIS EPISCOPUS, *De obitu Valentiniani*, n. 37, en *PL* 16, p. 1184). La posibilidad de que el obispo se niegue a juzgar avala la tesis que niega la atribución de poderes públicos jurisdiccionales a los prelados por parte del Emperador Constantino y sus sucesores. En el ordenamiento jurídico romano, de hecho, la obligación de juzgar está prevista ya en el *ordo iudiciorum privatorum*, en virtud del cual el mero hecho de estar inscrito en el elenco desencadena, con respecto al *iudex privatus* elegido por las partes, la obligación de resolver la controversia, aunque sea a regañadientes. (Cf. D. 50.5.13.2 “*Qui autem non habet excusationem, etiam invitus iudicare cogitur*”).

<sup>71</sup> Cf. J. GAUDEMUS, *L’Église dans l’Empire*, cit., p. 239 y C. RINOLFI, *Episcopalis audientia*, cit.,

*Saecularia igitur judicia si habueritis, contemptibiles qui sunt in Ecclesia, illos constituite ad judicandum. Ad verecundiam vestram dico. Sic non est inter vos sapiens quisquam, qui possit judicare inter fratrem suum: sed frater cum fratre judicio contendit, et hoc apud infideles (I Cor. VI, 4)...<sup>72</sup>.*

El poder de juzgar, además, corresponde al obispo en virtud de la autoridad del beato apóstol al que este sucede como guía de la comunidad cristiana, maestro y juez. En una carta a Valentiniano II, Ambrosio repite que el obispo goza de potestad de jurisdicción, ejercida por sus predecesores y reconocida por el Emperador Constantino, especialmente con referencia a las cuestiones *de fide*:

*“Si tractandum est, tractare in Ecclesia didici: quod majores fecerunt mei. Si conferendum de fide, sacerdotum debet esse ista collatio, sicut factum est sub Constantino augustae memoriae principe, qui nullas leges antes praemisit, sed liberum dedit judicium sacerdotibus”<sup>73</sup>.*

---

<sup>72</sup> S. AMBROSIUS MEDOLANENSIS EPISCOPUS, *Epistolae*, 2.82.2-3, en *PL* 16, p. 1276. Se trata de la carta n. 82 que Ambrosio dirige al obispo Marcelo, que, a través de una donación, ha regalado sus bienes a una hermana, viuda y sin sustento. La donación está condicionada: en caso de muerte, los bienes deben pasar de la posesión de la hermana al patrimonio de la Iglesia. Pero Leto, el tercero de los hermanos, impugna la validez de la donación e inicia una causa civil que dura mucho tiempo sin llegar a una conclusión. Las partes, por lo tanto, se dirigen a Ambrosio. Este último decide encomendar los bienes de Marcelo a Leto, con la condición de que este último garantice una renta anual a la hermana. La sentencia va en detrimento de los intereses económicos de la Iglesia, pero Ambrosio la justifica magistralmente con las siguientes palabras: “*nihil autem admittitur Ecclesiae, quod pietati acquiritur; charitas enim non damnum, sed lucrum Christi est; denique charitas fructus Spiritus Sancti est*” (ivi, p. 1278). Cuando gana la caridad, la Iglesia no pierde nada. Además, la caridad es la victoria de Cristo y el fruto del Espíritu Santo: los litigantes no dejan a la Iglesia los bienes materiales, sino que esta se enriquece de la bondad de sus obras y de sus intenciones caritativas.

<sup>73</sup> S. AMBROSIUS MEDOLANENSIS EPISCOPUS, *Epistolae*, 1.21.12, en *PL* 16, p. 1006. El obispo se refiere al modo en el que Constantino intervino para la resolución de la crisis donatista y arriana.

Agustín (345-430), en una carta a Eustoquio publicada en 1981 por J. Divjak, también hace referencia al principio paulino según el cual los hermanos en la fe recurren al juicio del obispo para resolver las controversias seculares.

*Quoniam ergo paecepit apostolus, ut saecularia iudicia si inter se habuerint christiani, ea non in foro, sed in ecclesia fiant, unde nos necesse est perpeti tales iurgantium quaestiones, in quibus nobis etiam terrena iura quaerenda sint, praincipue de condicione hominum temporali<sup>74</sup>.*

En virtud de la enseñanza del apóstol Pablo, explica el Obispo de Hipona, las causas entre los fieles sobre las cuestiones terrenales (*saecularia iudicia*) deben ser tratadas en el fuero eclesiástico y no en el civil. Precisamente por esta razón, Agustín se ve obligado a enviar una misiva al jurista Eustoquio, para pedirle información sobre las leyes civiles que deben aplicarse para resolver estas controversias, en las que se le exige conocer los *iura terrena*. En este caso, la solicitud de información tiene por objeto, sobre todo, el derecho civil sobre el estado de vida de las personas.

Por otra parte, el Obispo de Hipona conoce la normativa imperial, en virtud de la cual, por disposición expresa de los emperadores – que tanta responsabilidad han encomendado a la Iglesia – las decisiones episcopales no son susceptibles de ser modificadas en el fuero civil y quien se ve afectado por la sentencia del tribunal eclesiástico está obligado a cumplir con lo que se establece en ella:

---

<sup>74</sup> S. AURELIUS AUGUSTINUS HIPPONENSIS, *Epistolae ex duobus codicibus nuper in lucem prolatae*, Epistola 24\*.1, en *Corpus Scriptorum Ecclesiasticorum Latinorum* 88, ed. J. Divjak, Salzburg 1981, p. 126. Sobre los casos judiciales tratados por Agustín, cf. E.M. KUHN, *Justice Applied by the Episcopal Arbitrator: Augustine and the Implementation of Divine Justice*, Etica & Politica / Ethics & Politics 11.2 (2007), pp. 71-104. Cf. también S. AURELIUS AUGUSTINUS HIPPONENSIS, *De opere monachorum*, c. 29, en *PL* 40, p. 557.

*Si autem Deum intueatur, prolatus est sententiam contra unum, considerato Deo, sub quo judice illam profert. Ille autem contra quem prolata fuerit, et si iam effringi non potest, quia tenetur iure forte non ecclesiastico, sed principum saeculi, qui tantum detulerunt Ecclesiae, ut quidquid in ea iudicatum fuerit, dissolvi non possit<sup>75</sup>.*

La carga de juzgar, que pesa sobre los hombros de los obispos, acaba absorbiendo gran parte de las horas de su jornada, hasta el punto de que Agustín, en el tratado *De opere monachorum*, lamenta no poder dedicarse a actividades manuales, a la lectura y a la oración que la vida monástica prescribe para el beneficio del alma, pero que para el líder de la comunidad pasan a un segundo plano debido a las urgentes tareas seculares de las que no puede apartarse:

*Tamen Dominum Jesum, in cuius nomine securus haec dico, testem invoco super animam meam, quoniam quantum attinet ad meum commodum, multo mallem per singulos dies certis horis, quantum in bene moderatis monasteriis constitutum est, aliquid manibus operari, et caeteras horas habere ad legendum et orandum, aut aliquid de divinis Litteris agendum liberas, quam tumultuosissimas perplexitates causarum alienarum pati de negotiis saecularibus vel judicando dirimendis, vel interveniendo precidendis<sup>76</sup>.*

Juan Crisóstomo (354-407), Patriarca de Constantinopla, nos deja un testimonio de los inconvenientes que el ejercicio de la potestad de jurisdicción conlleva necesariamente. Contemporáneo de Agustín, Juan considera que el monaquismo no es el único camino de la perfección cristiana, y que la vida sacerdotal – frenética y rica en ocupaciones, al servicio de los fieles sin poder evitar la exposición

<sup>75</sup> S. AURELIUS AUGUSTINUS HIPPONENSIS, *Erratio in Psalmo XXV*, 2.13, en PL 36, p. 195-196.

<sup>76</sup> Idem, *De opere monachorum*, c. 29, en PL 40, p. 576.

a todo tipo de tentaciones – representa un camino de perfección igualmente válido y, en algunos aspectos, incluso más laborioso.

El teólogo bizantino expresa su opinión en *De sacerdotio*<sup>77</sup>, una obra escrita en su juventud, antes incluso de recibir el sacramento del orden sagrado. En ella, entre otras cosas, Crisóstomo describe las numerosas tareas que corresponden a los sacerdotes, entre las cuales el *officium iudiciorum* es una de las más gravosas. “*Judiciorum officium innumeras parit molestias, multum negotii, tot difficultates, quot ne forenses quidem judices subeunt: siquidem jus ipsum reperire labor est: repertum non violare difficile*”<sup>78</sup>.

El oficio de juzgar conlleva muchos problemas y dificultades, más de las que afrontan algunos jueces en el fuero civil: la primera consiste precisamente en la dificultad de encontrar el derecho que se debe aplicar; una vez encontrado el derecho, entonces es extremadamente complicado evitar violarlo.

Otras complicaciones, en cambio, están más estrechamente ligadas a la función sacerdotal y a las relaciones con los fieles, que están inevitablemente condicionadas por el resultado de la controversia. Por ejemplo, los cristianos *infirmiores* que están implicados en los procesos, puesto que carecen de defensa (*quia patrocinium non invenere*), acaban perdiendo la fe<sup>79</sup>. De hecho, afirma Crisóstomo, a menudo sucede que las víctimas, igual que los opresores, odian a quienes no deciden a su favor, sin tener en cuenta las profundas discrepancias de las partes de los procesos, ni las circunstancias que les son desfavorables, ni la moderación en el ejercicio de la autoridad sacerdotal, ni ninguna otra razón. Las víctimas son jueces severos, y la única defensa que conocen es su liberación de los problemas que les afligen: quienes no garantizan esta liberación, encuentran su propia

<sup>77</sup> Utilizamos la traducción latina: S. JOHANNES CHRISOSTOMUS, *De Sacerdotio*, en PG 48, pp. 623-693.

<sup>78</sup> S. JOHANNES CHRISOSTOMUS, *De Sacerdotio*, cit., L. III, p. 658.

<sup>79</sup> Ibid.: “*Jam enim quidam ex infirmioribus in negotia delapsi, quia patrocinium non invenere, circa fidem naufragati sunt*”.

condena, a pesar de que quienes juzgan pueden alegar innumerables razones para apoyar sus propias decisiones<sup>80</sup>.

Para el obispo, además, los problemas se multiplican, porque todo lo que hace, aunque sea de forma involuntaria, incluso su tono de voz y cada mirada, son objeto de un análisis minucioso por parte de los fieles<sup>81</sup>. Por lo tanto, corre el riesgo de acabar injustamente acusado, lo que le causa una gran indignación y mucho dolor, especialmente en caso de que no se acostumbre a soportar las ilaciones de muchos ya antes del momento de la investidura<sup>82</sup>. Ciertamente, es inevitable que una persona falsamente acusada y condenada sufra mucho bajo el peso de una injusticia tan grave<sup>83</sup>.

El aspecto más delicado del ejercicio de la jurisdicción en la Iglesia, sin embargo, es el del pronunciamiento de una sentencia de apartamiento de la comunidad:

*Quid memorem tristitiam tum subeundam, cum quempiam ex coetu Ecclesiae amovere opus est? Utinam vero malum totum in tristitia consisteret: nunc vero pernicies non modica. Metuendum quippe est, ne ultra modum poenis affectum illud id patiatur, quod a beato Paulodictum est, Ne abundantiori tristitia absorbeatur (2 Cor 2, 7). Maxima ergo diligentia hic opus est, ne*

<sup>80</sup> Ibid.: “Multi enim ex laesorum numero non minus, quam ipsos laedentes, eos qui sibi non ferunt opem odio habent: ac neque negotiorum distractionis, neque temporum iniuritatis, neque sacerdotalis potentiae mediocritatis, neque alius cuiuspiam rationem habere volunt; sed sunt inexorabiles judices, hanc unam scientes apologiam, malorum se prementium exitum. Qui hunc praebere nequit, quamvis innumeritas causas proferat, numquam eorum condemnationem effugiet”.

<sup>81</sup> Ibid.: “jam vero vel oculorum contuitus explorantur: nam ejus vel simpliciora gesta ad trutinam vocant bene multi, vocis modum, aspiciendi videndique rationem”.

<sup>82</sup> Ivi, p. 659: “Quis igitur nisi admodum fortis tam multis accusatoribus sufficere poterit, ut vel ab illis nullatenus in crimen vocetur, vel accusatus sese expedit? [...] Qui autem nullius sibi culpae conscientis est, falso accusatus continuo in iram verititur, et in moerorem facile decidit, nisi prius ad multorum ferendas insanias exercitatus fuerit”.

<sup>83</sup> Ibid.: “Neque enim fieri potest, calumniis impetum et inique damnatum non turbari, et de tanta iniuritate nnihil pati”.

*quod prodesse illi debuerat, majoris ipsi damni sit occasio: nam quaecumque ille post hujusmodi curationem peccata admiserit, communem tam ipsi quam medico iram accendent, si hic non recte vulnus inciderit<sup>84</sup>.*

Cuando es necesario apartar a alguien de la comunidad eclesiástica, afirma Crisóstomo, se plantea otra situación de dolor, así como de peligro para el obispo a la cabeza de la Iglesia particular. Este, de hecho, debe evitar establecer una sanción excesivamente perjudicial para el reo, en aplicación de la enseñanza de Pablo<sup>85</sup>, que recomienda usar la benevolencia hacia el culpable. En estos casos, por lo tanto, es necesario actuar con la máxima diligencia, para evitar que una medida tomada por el bien del alma del reo se convierta en un instrumento que le cause daño. Incluso puede suceder que, una vez admitidos los pecados tras el castigo, se encienda la ira del reo contra el obispo, como le sucede al médico acusado de no haber incidido correctamente la herida (*quam medico, si hic non recte vulnus inciderit*).

Juan Crisóstomo limita su análisis a los aspectos más negativos de la administración de la justicia en la comunidad cristiana. Sin embargo, su testimonio es precioso, porque pone de relieve el delicado equilibrio entre la función de pastor y la de juez que el obispo está llamado a desempeñar, con todas las dificultades que se derivan de la adopción de una sentencia desfavorable contra un miembro del rebaño que le ha sido encomendado. Además, es particularmente complicado adoptar una decisión de excomunión que, aunque surta el efecto esperado de la conversión, podría provocar fatalmente el rencor del fiel hacia el pastor que ha adoptado la medida más severa para la corrección. Las dificultades señaladas por el Patriarca de Constantinopla no deben ser muy diferentes de las que encuentra en cualquier momento el juez eclesiástico, llamado a aplicar el derecho

---

<sup>84</sup> Ivi, pp. 659-660.

<sup>85</sup> Cf. 2 Cor 2, 6-7: “Pienso que es suficiente el castigo que la mayoría ha impuesto al ofensor. Conviene ahora perdonarlo y animarlo para que el pobre no quede agobiado por una pena excesiva”.

según la justicia y teniendo en cuenta también los efectos de la decisión judicial sobre el camino de fe de los miembros de la comunidad implicados en el proceso.

Los obispos, en algunos aspectos más que otros miembros del clero, pueden tener dificultades para desempeñar la delicada tarea de resolver las controversias entre los miembros de su rebaño. Probablemente por este motivo, así como por la formación personal de los prelados – no siempre formados en materia jurídica – y debido a la gran cantidad de compromisos que restan a los obispos tiempo y energías, ya en el siglo IV es habitual en algunas diócesis la práctica de encomendar a los presbíteros o a los laicos la tarea de juzgar las controversias entre los fieles. De esta práctica habla el historiador Sócrates Escolástico, que relata la buena labor del Obispo Silvano de Tróade, en la actual Turquía:

*...Sed et in reliquis egregius vir fuit Silvanus. Qui cum animadverteret, clericos ex litigantium controversiis quaestum captare, neminem unquam ex clero judicem dedit. Sed, acceptis litigantium libellis, advocabat unum ex fidelibus laicis, quem aequitatis studiosum esse norat, eique causae cognitionem committens litigantes a contentione revocabat. His de causis Silvanus maximam sibi famam apud omnes comparavit<sup>86</sup>.*

El fragmento de la *Historia ecclesiastica* relata que Silvano, cuando se da cuenta de que los miembros del clero perciben una ganancia (*quaestum*) en el tratamiento de las causas, ya no encomienda los juicios a los miembros del clero. En cambio, una vez aceptados los libelos de los litigantes, encomienda el conocimiento de la causa a uno de los fieles laicos que se distingue por el sentido de justicia (*aequitas studiosus*).

Poco a poco, el obispo deberá convertirse en juez capaz de aplicar la ley humana con los preceptos cristianos, solucionando controversias

---

<sup>86</sup> Utilizamos la traducción latina: SOCRATES SCHOLASTICUS, *Historia ecclesiastica*, 7.37, en PG 67, pp. 823-826.

y guiando a su pueblo hacia la perfección evangélica. De hecho, Jerónimo, contemporáneo de Ambrosio, describirá al obispo juez como “*iustus quoque et sanctus*”<sup>87</sup>. Nace así la *lex christiana*<sup>88</sup>, que acabará por germinar en un derecho<sup>89</sup> que convine los dos aspectos determinantes de la naciente *Christianitas*: el derecho romano, que articulaba la vida ya desde hace siglos, y el Evangelio de Jesucristo, que a través de los sucesores de los apóstoles encontrará acomodo en las leyes humanas.

### The Bishop, between pastor and judge in the *ius antiquum*

Recently, the emergence of the so-called *brevior process*, which has been entrusted to the Bishop by the Legislator, has highlighted the mission of administer justice to the successors of the Apostles. However, this is not a novelty: the Church, since it was founded by Christ, has needed to face the problems of every society. One of them was the judicial activity, a consequence of conflicts caused by the human condition and the delay of parusity. The bishop, from the beginning, assumed this role, which he had to combine with his work as a shepherd of souls. Our work is a study of how this work unfolded in the early centuries of the Church, both internally and then as part of the Empire. In order to reach this objective, we have proceeded to study the early canonical sources that report this judicial activity and the constantine's legislation on *Audientia episcopalis*, when the Church abandoned clandestineness and found its place alongside the Empire.

<sup>87</sup> S. EUSEBIUS HIERONYMUS, Stridonensis presbiteri, *Commentaria in epistolam ad Titum*, en PL 26, p. 603: “*iustus quoque et us episcopus esse debet, ut iustitiam in populis quibus praeest exerceat, reddens unicuique quod meretur: nec accipiat personam in iudicio. Inter laici autem et episcopi iustitiam hoc interest, quod laicus potest apparere iustus in paucis, episcopus uero in tot exercere iustitiam potest, quot et subditos habet*”.

<sup>88</sup> Cf. P. MAYMOT, *La episcopal audientia durante la dinastía teodosiana. Ensayo sobre el poder jurídico del obispo en la sociedad tardorromana*, Actas del Congreso Internacional La Hispania de Teodosio I, Salamanca 1997, p. 169.

<sup>89</sup> Cf. G. VISMARA, *Lex christiana*, (S. IV-V), Homenaje al profesor Alfonso García-Gallo I, Madrid 1996, pp. 331-340.

PALABRAS CLAVES: munus regendi; Audientia episcopalis; obispo-juez; ius antiquum

KEYWORDS: munus regendi; Audientia episcopalis; Bishop-judge; ius antiquum

**NOTA O AUTORZE**

**JAVIER BELDA INIESTA** – Profesor Ordinario de Historia del Derecho y de las Cuentas Canónicas. Director para la nueva edición del Enchiridion Familiae et vitae. Coordinador internacional del Pontificio Instituto Teológico Juan Pablo II. Director de la revista *Vergentis*.